



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 025-2024-MINEM/CM**

Lima, 4 de enero de 2024

**EXPEDIENTE** : Nulidad "AYMARA DIANA", código 00-00021-23-K  
**MATERIA** : Pedido de Nulidad  
**PROCEDENCIA** : Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico-INGEMMET  
**ADMINISTRADO** : Contratistas Generales en Minería J.H. S.A.C.  
**VOCAL DICTAMINADOR** : Abogada Cecilia Ortiz Pecol

**I. ANTECEDENTES**

- 
- 
- 
- 
1. Revisados los actuados del cuaderno de nulidad, se tiene que mediante Informe N° 2507-2022-INGEMMET-DDV/L, de fecha 08 de setiembre de 2022, de la Dirección de Derecho de Vigencia del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico (INGEMMET), se señala que por Resolución Directoral N° 0177-2021-MINEM/DGM, de fecha 02 de agosto de 2021, la Dirección General de Minería (DGM) aprobó la relación de concesiones mineras y UEA(s) cuyos titulares no cumplieron con acreditar la producción o inversión mínima del año 2020, en donde no estaba comprendida la concesión minera "AYMARA DIANA", código 01-00430-09, al ser integrante de la UEA "CANDELARIA", código 01-00020-17-U, cuyo titular contaba con la condición de Pequeño Productor Minero (PPM). Sin embargo, mediante Resolución Directoral N° 0462-2022-MINEM/DGM, de fecha 16 de mayo de 2022, la DGM incluyó a la citada concesión minera en la relación de concesiones mineras y UEA(s) cuyos titulares no cumplieron con acreditar la producción o inversión mínima del año 2020, toda vez que ésta no debió formar parte de la UEA "CANDELARIA", en virtud de la transferencia realizada a favor de Servicios Mineros E.I.R.L., quien no ostentaba la condición de PPM o Productor Minero Artesanal (PMA).
  2. En cuanto a la información de pagos, el informe antes mencionado indica que, en el Registro de Pagos de Derecho de Vigencia y Penalidad del Sistema de Derechos Mineros y Catastro (SIDEMCAT), se advierte que la concesión minera "AYMARA DIANA" registra lo siguiente: a) Pagado el Derecho de Vigencia del año 2021; b) No afecto a la Penalidad del año 2021, sin registro de pago alguno; y c) El monto faltante que correspondería a la referida obligación y año considerando el régimen general de Servicios Mineros E.I.R.L., titular al 30 de diciembre de 2020, así como a lo informado por la DGM. Sobre la información de la titularidad, señala que, consultada la información en línea de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (SUNARP), se observa que en el asiento 0011 de la partida registral N° 12410395 del Libro de Derechos Mineros del Registro de Propiedad Inmueble de la Zona Registral N° IX-Sede Lima, consta que el 25 de marzo de 2022 se inscribió el contrato de cesión minera de la concesión minera "AYMARA DIANA", otorgado por Congemin Contractor S.A.C. a favor de Contratistas Generales en Minería J.H. S.A.C. Por lo expuesto, en el Registro de Pagos de Derecho de Vigencia y Penalidad se evidencia la existencia de un monto pendiente de cancelar por la Penalidad del año 2021, dado que, conforme a la



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 025-2024-MINEM/CM**

información de producción o inversión mínima exigida en la citada concesión minera, ésta no forma parte de un agrupamiento, aunado a ello que el titular minero carece de calificación de PPM, situación que en observancia a la normatividad minera no debe soslayarse. De otro lado, debe considerarse que, en aplicación de lo establecido por el artículo 166 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, por el contrato de cesión minera la cesionaria Contratistas Generales en Minería J.H. S.A.C. se sustituye en todos los derechos y obligaciones que tiene el cedente, siendo una de éstas el cumplimiento de pago del Derecho de Vigencia y la Penalidad, por lo que la calidad de cesionaria que a la fecha mantiene la citada empresa debe tomarse en cuenta para el requerimiento de pago del monto faltante.

- 
- 
- 
- 
3. Por resolución de fecha 15 de setiembre de 2022, del Presidente Ejecutivo (e) del INGEMMET, se resuelve: 1.- Modificar el Registro de Pagos del Derecho de Vigencia y Penalidad del SIDEMCAT, registrándose a la concesión minera "AYMARA DIANA" con deuda por la Penalidad del año 2021; y, en consecuencia, determinar el monto de la referida obligación en función al régimen general que ostentaba Servicios Mineros E.I.R.L., titular al 31 de diciembre de 2020; y 2.- Cumpla Contratistas Generales en Minería J.H. S.A.C., cesionaria de la concesión minera "AYMARA DIANA", en el plazo de 15 días hábiles de notificada, con pagar y acreditar el monto faltante de la Penalidad del año 2021, que asciende a S/ 76,573.11 (setenta y seis mil quinientos setenta y tres y 11/100 soles). El requerimiento de pago se realiza bajo apercibimiento de tener por no cumplida dicha obligación pecuniaria. Verificado tal hecho, se procederá a evaluar la situación de pagos de la mencionada concesión minera, conforme a lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería. Dicha resolución e informe que la sustenta fueron notificados (por debajo de la puerta) a la citada cesionaria el 28 de setiembre de 2022, al domicilio señalado en autos, sito en calle Las Acacias Mz. I, lote 05 A, urbanización La Capitana-Huachipa, distrito de Lurigancho, provincia y departamento de Lima, según consta en las Actas de Notificación Personal N° 584273-2022-INGEMMET y N° 584279-2022-INGEMMET, que obran a fojas 03 y 04.
  4. Con Documento N° 01-000153-23-D, de fecha 01 de febrero de 2023, Contratistas Generales en Minería J.H. S.A.C. señala que no se le notificó el Informe N° 2507-2022-INGEMMET-DDV/L, toda vez que la descripción consignada en el Acta de Notificación N° 584273-2022-INGEMMET no coincide con las características de su domicilio, incumpliendo con lo dispuesto por el artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS. Por tanto, solicita que se efectúe correctamente la notificación del requerimiento de pago del monto faltante por la Penalidad del año 2021 y se reconsidere el plazo para cancelar dicha obligación.
  5. Sobre la solicitud antes mencionada, la Dirección de Derecho de Vigencia del INGEMMET, mediante Informe N° 281-2023-INGEMMET/DDV/L, de fecha 14 de febrero de 2023, indica que su verdadero carácter es solicitar la notificación de una decisión administrativa de la cual no tuvo conocimiento, en cuya virtud el Documento N° 01-000153-23-D, de fecha 01 de febrero de 2023, debe ser encauzado como una solicitud de sobrecarte de la resolución de fecha 15 de



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 025-2024-MINEM/CM**



setiembre de 2022, sustentada en el Informe N° 2507-2022-INGEMMET-DDV/L, en observancia del numeral 86.3 del artículo 86 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General. En ese orden de ideas, es deber de la autoridad minera constatar que las notificaciones de los actos administrativos por ella expedidos tengan lugar en la forma prescrita por ley, por lo que determina que el diligenciamiento de la notificación se realizó con arreglo a lo dispuesto para la notificación personal prevista en el numeral 21.5 del artículo 21 del precitado texto único ordenado, habiendo sido dirigida a la administrada en forma correcta, según las actas de notificación personal que obran en autos. Sin perjuicio de ello, precisa que la norma no exige que, en este supuesto de notificación, se consigne las características del inmueble donde se realiza la notificación. La situación descrita permite concluir que el requerimiento del monto faltante por la Penalidad del año 2021 constituye un acto que, dentro del procedimiento administrativo de pago, ha concluido, no siendo factible que la administrada promueva cualquier escrito, solicitud, recurso o articulación concerniente al cumplimiento de la citada obligación pecuniaria, debiendo estar a lo ordenado por la resolución de fecha 15 de setiembre de 2022.

- 
- 
6. Por resolución de fecha 16 de febrero de 2023, el Presidente Ejecutivo (e) del INGEMMET, respecto a lo solicitado por Contratistas Generales en Minería J.H. S.A.C., mediante Documento N° 01-000153-23-D, de fecha 01 de febrero de 2023, resuelve tener por bien notificada la resolución de fecha 15 de setiembre de 2022 e Informe N° 2507-2022-INGEMMET-DDV/L que la sustenta, al haber cumplido la diligencia de notificación con los requisitos legales establecidos en el artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, debiendo estar la administrada a lo resuelto por el referido acto administrativo. Dicha resolución e informe que la sustenta fueron notificados a la interesada el 03 de marzo de 2023, según Constancia de Dispensa de Notificación N° 604966-2023-INGEMMET (fs. 17).
  7. Con Documento N° 01-000304-23-D, de fecha 03 de marzo de 2023, Contratistas Generales en Minería J.H. S.A.C. refiere que, a través de la página web del INGEMMET, tomó conocimiento del requerimiento de pago por el monto faltante de la Penalidad del año 2021, el cual efectuó, adjuntando el respectivo comprobante de pago.
  8. Respecto a lo señalado, la Dirección de Derecho de Vigencia del INGEMMET, mediante Informe N° 516-2023-INGEMMET/DDV-T, de fecha 10 de marzo de 2023, procedió a evaluar la boleta de pago N° 7442447000599, emitida por el Banco Scotiabank Perú S.A.A. el 03 de marzo de 2023, por el monto de S/ 76,573.11 (setenta y seis mil quinientos setenta y tres y 11/100 soles).
  9. Mediante Documento N° 01-000418-23-D, de fecha 29 de marzo de 2023, Contratistas Generales en Minería J.H. S.A.C. deduce la nulidad de la resolución de fecha 16 de febrero de 2023, del Presidente Ejecutivo (e) del INGEMMET.
  10. Por resolución de fecha 24 de julio de 2023, el Presidente Ejecutivo (e) del INGEMMET dispuso formar el cuaderno de nulidad "AYMARA DIANA" y elevarlo al Consejo de Minería para los fines de su competencia. Dicho cuaderno de nulidad fue remitido con Oficio N° 999-2023-INGEMMET/PE, de fecha 16 de agosto de 2023.
- 



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 025-2024-MINEM/CM**

11. Con Escrito N° 3624177, de fecha 11 de diciembre de 2023, la recurrente presenta alegatos complementarios a su pedido de nulidad.

**II. ARGUMENTOS DEL PEDIDO DE NULIDAD**

La recurrente fundamenta su pedido de nulidad argumentando, entre otros, lo siguiente:

- 
12. En el caso concreto, existe una clara vulneración al debido procedimiento, la misma que se ve reflejada en una notificación defectuosa de la resolución de fecha 15 de setiembre de 2022, conforme lo establece el artículo 26 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General.
- 
13. La Dirección de Derecho de Vigencia, al emitir el Informe N° 281-2023-INGEMMET/DDV/L, omite pronunciarse de forma precisa sobre lo manifestado en el Documento N° 01-000153-23-D, de fecha 01 de febrero de 2023, generando que la resolución de fecha 16 de febrero de 2023 adolezca de vicios de nulidad.
- 
14. Independientemente de que la norma no exija que en el acto de notificación se consignen las características del inmueble donde éste se realiza, resulta arbitrario que, mediante resolución de fecha 16 de febrero de 2023, se pretenda alegar la ausencia de tal exigencia legal, a fin de amparar una notificación evidentemente defectuosa, máxime cuando se puso en conocimiento que las características consignadas en el acta de notificación no coinciden con las características de su domicilio real y actual.
15. Al no existir certeza de que en el acto de notificación de la resolución de fecha 15 de setiembre de 2022, que requería el pago de la Penalidad del año 2021, haya llegado a su domicilio, la ausencia de una exigencia legal de consignación de datos del domicilio no es un argumento válido para negar el carácter defectuoso de la notificación.
16. Por tanto, se concluye que el Acta de Notificación N° 584273-2022-INGEMMET no reunía los requisitos de contenido, modalidad y las características propias de la notificación personal, no pudiendo producir sus efectos ordinarios, con lo cual se entiende que nunca fue eficaz el acto notificado, no correspondiendo el cómputo de plazos ni la vinculación válida a los notificados.
17. Pone en conocimiento que, pese al carácter defectuoso de la notificación, ha realizado el pago de la deuda por la Penalidad del año 2021, lo cual fue comunicado oportunamente al INGEMMET. Consecuentemente, solicita el reconocimiento de dicho pago.

**III. CUESTIÓN CONTROVERTIDA**



Es determinar si procede o no la nulidad deducida por la recurrente contra la resolución de fecha 16 de febrero de 2023, del Presidente Ejecutivo (e) del INGEMMET, que resuelve tener por bien notificada la resolución de fecha 15 de setiembre de 2022 e Informe N° 2507-2022-INGEMMET-DDV/L que la sustenta, al haber cumplido la diligencia de notificación con los requisitos establecidos por ley.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 025-2024-MINEM/CM**

**III. NORMATIVIDAD APLICABLE**

- 
- 
- 
18. El numeral 2) del artículo 148 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, que señala que son nulos de pleno derecho los actos administrativos contrarios a la Constitución y a las leyes y los que contengan un imposible jurídico.
19. El artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, que señala que la autoridad minera declarará la nulidad de actuados, de oficio o a petición de parte, en caso de existir algún vicio sustancial, reponiendo la tramitación al estado en que se produjo el vicio, pero subsistirán las pruebas y demás actuaciones a las que no afecte dicha nulidad.
20. El artículo 150 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, que señala que la nulidad será deducida ante la autoridad que ejerza jurisdicción y se tramitará en cuerda separada sin interrumpir el trámite del expediente. La referida autoridad formará el cuaderno separado, incluyendo las copias que las partes designen y que la autoridad señale. El cuaderno será elevado a la autoridad inmediata superior, la que resolverá la nulidad.
21. El artículo 174 del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente al procedimiento administrativo minero, que señala que quien formula nulidad tiene que precisar la defensa que no pudo realizar como consecuencia directa del acto procesal cuestionado.
22. El numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, referente al Principio de Legalidad, que establece que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
23. El numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo.
24. El artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que: 218.1 Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración, b) Recurso de apelación; solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión; 218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

**IV. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA**

- 
25. En el caso de autos, es importante precisar si el medio de contradicción formulado por la recurrente procede contra el acto administrativo o contra las actuaciones administrativas que conformaron dicho acto administrativo.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 025-2024-MINEM/CM**

26. Respecto al punto anterior, se debe tener en cuenta que, conforme a las normas citadas en los puntos 23 y 24 de esta resolución, la Ley N° 27444, norma de carácter general, no prevé la nulidad como medio impugnatorio de la actuación administrativa o acto administrativo.
27. El sector minero está regulado por normas especiales aplicables a sus procedimientos administrativos, y los artículos 149 y 150 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería establecen el procedimiento para solicitar la nulidad de actuados por parte del administrado. Asimismo, conforme al artículo 174 del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente al procedimiento administrativo minero, la nulidad obliga a quien la formula a precisar la defensa que no pudo realizar como consecuencia directa del acto procesal cuestionado.
28. En la sentencia recaída en el Expediente N° 6348-2008-PA/TC, el Tribunal Constitucional precisa: "8. Que la nulidad procesal es el instituto natural por excelencia que la ciencia procesal prevé como remedio procesal para reparar un acto procesal viciado, originado en la carencia de alguno de sus elementos constitutivos o de vicios existentes en ellos, que lo coloca en la situación procesal de ser declarado judicialmente inválido, el cual puede ser declarado de oficio o a pedido de parte; 9. Que la declaración de nulidad de oficio se fundamenta en la potestad nulificante del juzgador y que ha sido recogida en la parte final del artículo 176 del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente conforme lo prevé el artículo IX del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, potestad entendida como aquella facultad conferida a los jueces en forma excepcional para declarar la nulidad aun cuando no haya sido invocada, si se tiene en consideración que el acto viciado puede alterar sustancialmente los fines del proceso o ha alterado la decisión recaída en él".
29. En tal sentido, esta instancia debe precisar que el objeto de la nulidad de parte, regulado en los artículos 149 y 150 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, es remediar la actuación administrativa viciada dentro de un procedimiento administrativo minero, debiendo señalarse que este medio recursivo no puede amparar pretensiones que buscan cuestionar la decisión de la autoridad minera contenida en el acto administrativo, ya que la contradicción del acto administrativo debe interponerse mediante el recurso de revisión, el cual debe presentarse dentro del plazo establecido por ley; caso contrario, se estaría desnaturalizando el objeto de la nulidad de parte y del recurso de revisión.
30. En el caso de autos, la recurrente no formuló dentro del plazo legal el recurso de revisión contra la resolución de fecha 16 de febrero de 2023, a fin de cuestionarla en forma oportuna, pese a estar debidamente notificada conforme consta en la Constancia de Dispensa de Notificación N° 604966-2023-INGEMMET (fs. 17), emitida de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 19.2 del artículo 19 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General. Posteriormente, dedujo la nulidad de la precitada resolución sin indicar o precisar, en ningún extremo de su escrito, la actuación administrativa cuestionada y la defensa que no pudo realizar como consecuencia directa de dicha actuación, por lo que ésta deviene en improcedente.
31. Sin perjuicio de lo expuesto, de la revisión del Acta de Notificación Personal N° 5626941-2023-INGEMMET (fs. 51), correspondiente a la resolución de fecha 24





MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 025-2024-MINEM/CM**

de julio de 2023 (concesorio), se advierte que ésta fue diligenciada en el domicilio indicado por la recurrente (calle Las Acacias Mz. I, lote 05 A, urbanización La Capitana-Huachipa, distrito de Lurigancho, provincia y departamento de Lima); verificándose que fue recibida el 10 de agosto de 2023, por Raúl Ayala Chávez, con DNI N° 40086345, quien se identificó como portero, pero se negó a firmar. Asimismo, se indica como características del domicilio: fachada de ladrillo, un piso y puerta de fierro. Dicha descripción es la misma que se consignó en las Actas de Notificación Personal N° 584273-2022-INGEMMET y N° 584279-2022-INGEMMET, correspondientes a la resolución de fecha 15 de setiembre de 2022 (requerimiento de pago), las cuales estaban dirigidas a la recurrente y se efectuaron en la dirección antes citada.

**V. CONCLUSIÓN**

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar improcedente la nulidad deducida por Contratistas Generales en Minería J.H. S.A.C. contra la resolución de fecha 16 de febrero de 2023, del Presidente Ejecutivo (e) del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico-INGEMMET.

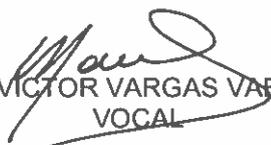
Estando al dictamen de la vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

**SE RESUELVE:**

Declarar improcedente la nulidad deducida por Contratistas Generales en Minería J.H. S.A.C. contra la resolución de fecha 16 de febrero de 2023, del Presidente Ejecutivo (e) del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico-INGEMMET.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.

  
ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA  
VICE-PRESIDENTE

  
ING. VICTOR VARGAS VARGAS  
VOCAL

  
ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL  
VOCAL

  
ABOG. SILVANA DE OJEDA VALCARTY  
VOCAL SUPLENTE

  
ABOG. CARLOS ROMERO CAIRAMPOMA  
SECRETARIO RELATOR LETRADO (e)